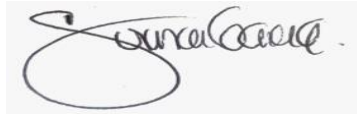


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00173. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **CARMEN ROSA PRADA ALARCON** contra **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES DIEUDONNE SAS, SERENGETI PIGS SAS y HOCOTEC SAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (artículo 25 numeral 1 CPL y de la SS).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido ante un “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá*”, ignorando que, el Juez competente para conocer del asunto es el Juez de Pequeñas Causas Laborales y,

el trámite a promover corresponde a uno laboral de única instancia y no de primera instancia. Igualmente, omite el apoderado señalar de manera sucinta el asunto para el cual fue conferido el poder especial, por lo que deberá corregir, presentando nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse **la trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

La totalidad de las pretensiones deben estar cuantificadas, aspecto que se echa de menos en la pretensión 5, en la que además deberá indicar los períodos por los que pretende la devolución.

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones por cuanto demanda a varias empresas por un mismo período de tiempo sin indicar si lo que se presentaba era una concurrencia o coexistencia de contratos. Debe aclarar cuál era la empleadora y formular en debida formas las pretensiones en contra de esta.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que en el hecho omite indicar si el contrato celebrado lo fue de manera verbal o escrita, así como indicar la modalidad contractual.

Además de lo anterior, los hechos 1º, 2º no son claros, toda vez que deberá establecer con cuál de las demandas se celebró el contrato cuya declaratoria

pretende. En este punto, debe recordar el profesional del derecho que presenta la demanda, que en materia laboral existen dos figuras, referentes a la coexistencia de contratos y la concurrencia de contratos (artículos 25 y 26 del CPL y de la SS), sin que en este caso sea claro cuál de las demandadas tenía la calidad de empleadora, o si todas la ostentaban; si los contratos eran coexistentes o era una misma vinculación, pues se muestra confusa la redacción de la demanda en lo que a este punto concierne. Debe aclarar, y tener en cuenta que si va a acumular pretensiones, debe cumplir con los requisitos del artículo 25 A del CPL y de la SS.

El hecho 5º deberá ser más detallado, debe indicar cuales fueron las asignaciones salariales en los años anteriores y al mismo tiempo indicar cuál de las demandas realizaba el pago de los salarios.

En el hecho 8º, 9º y 10º deberá señalar a cuál de las demandas se refiere.

El hecho 11º es ambiguo, pues deberá indicar con que empresa se celebró contrato y el tipo de vinculación que tuvo con cada una, como los extremos temporales y las asignaciones salariales.

Lo narrado en el numeral 12 no es un hecho. Debe eliminar.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.5. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. (art.25 numeral 3 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En el acápite de notificaciones debe plasmar a qué ciudad corresponde la dirección del demandante.

1.6. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, **SO PENA DE RECHAZO. SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 11- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be90ae56c7fe153e9090b1e7bce9c84b8e65e6554be1e0e764aa7048e99d87**

Documento generado en 10/11/2022 06:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>